



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley n° 3338 que regula el ejercicio de las profesiones de la salud y actividades vinculadas a ella, establece en su artículo 7°, que los profesionales comprendidos en el marco normativo instituido en la ley antes aludida, están obligados a prestar servicios bajo la dependencia de la autoridad de aplicación, en situaciones de catástrofe, epidemia o emergencia sanitaria.

Bajo este lineamiento lógico, habida cuenta que en Río Negro nos encontramos en una situación de epidemia y emergencia sanitaria declarada por decreto 1/2020, a causa de la aparición del COVID-19, todos los profesionales de la salud cuya actividad es regulada por la ley n° 3338, se encuentran obligados a prestar servicios en el marco de la emergencia sanitaria, decretada por el virus COVID-19, tanto en Río Negro, como en Argentina y en todo el mundo.

Así las cosas, y toda vez que los servicios que se presten en el marco de la emergencia decretada aludida en párrafos anteriores, debe considerarse que los mismos constituyen una carga pública, en los términos y condiciones instituidas en el artículo 2° inciso c) de la Ley de Riesgos del Trabajo (24557, cctes. Y sus modificatorias).

Empero, dado que los trabajadores y trabajadoras a las que alude el artículo 1°, apartados 1 y 2 de la ley n° 3338, aún no tienen cobertura de ninguna Aseguradora de Riesgos del Trabajo, pese a que se encuentran obligados a prestar servicios y enfrentan un claro riesgo sanitario, por lo que así debe establecerse por ley.

Es por todo lo expuesto, es que esta ley establece que los profesionales de la salud que prestan servicios en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19, se considera una carga pública en los términos del artículo 2° inciso C) de la LRT, cuyos riesgos (enfermedades o accidentes regulados por ley n° 24557) deben ser cubiertos por una ART. Así se establece.

Por ello:

Autores: Alejandro Ramos Mejía, Luis Albrieu.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se establece que los servicios que presten los profesionales de la salud a los que alude el artículo 1° de la ley n° 3338 en el marco de la emergencia sanitaria establecida en el decreto 1/2020, se consideran carga pública en los términos del artículo 2° inciso C) de la ley n° 24557 y cctes, y artículo 7° de la ley n° 3338 y deben ser cubiertos por una ART, cuyo costo está a cargo de la autoridad de aplicación sanitaria correspondiente.

Artículo 2°.- La cobertura a la que refiere el artículo anterior, será brindada por Horizonte ART y debe brindarse mientras dure la emergencia sanitaria decretada.

Artículo 3°.- De forma.